TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164513

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.630/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Sixto Arturo Casabona Martínez.

SOBRE: Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 19-XI-1987 que en apelación revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción de Alcira, en proceso por delito contra la Seguridad del tráfico.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Sixto Arturo Casabona Martínez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de diciembre de 1987, el Procurador D. Felipe Ramos Cea, actuando en nombre y representación de D. Sixto Arturo Casabona Martínez, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, el día 19 de noviembre de 1987, en el Rollo de Apelación 78/87, por la que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la pronunciada por el Juzgado de Instruzcción de Alzira

—Papel de Oficio— UNE A-4

en el procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/80, nº 245/85, se revoca dicha sentencia y se condena al demandante como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

Estima el recurrente que la sentencia impugnada constituye una infracción del principio constitucional recogido en el artículo 24.2 por el que se consagra la presunción de inocencia, por entender que la prueba practicada no justifica el pronunciamiento condenatorio formulado.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos.

a) El día 14 de julio de 1985, el actor en unión de otras personas acababa de salir de una discoteca cercana, conducía su vehículo, en el que viajaban como ocupantes Margarita y María Angeles Navarro, cuando, siendo las 3'35 horas, fue conminado por miembros de la Guardia Civil de Tráfico que se encontraban prestando un servicio de control preventvo de alcoholemia, a detenerse -junto con otros vehículos, al objeto de ser sometidos a la prueba de detección alcohólica.

b) Realizada la prueba de impregnación alcohólica, esta dió, según el atestado, resultado positivo, concretamente 2'22 y 2'1 gramos de alcohol por 1.000 cm. cúbicos de sangre.

c) Al actor no se le hizo ofrecimiento de extracción de sangre en un centro hospitalario y en el atestado instruído, reconoció haber bebido con anterioridad a la práctica del test, dos whiskys con coca-cola, firmando en dicho sentido la correspondiente diligencia de manifestaciones.

d) Formando parte del atestado, la fuerza instructora acompaña la hoja de "comprobaciones realizadas por el Agente", en la que, entre otros particulares, se manifiesta

—Papel de Oficio— UNE A-4

por éste, que: el aspecto general es normal; el comportamiento es educado; el habla es clara; la capacidad de exposición es respuestas claras, y la deambulación es normal.

e) El atestado no fue ratificado por los miembros de la fuerza instructora, ni durante la tramitación de las actuaciones judiciales previas al juicio oral, ni en éste, al no haber sido propuestos como testigos por el Ministerio Fiscal.

f) En el acto del juicio oral, el acusado, a preguntas del Juzgador, contestó "que habían cenado sobre las 10'30 de la noche. Que había tomado vino y agua y que cenaron abundantemente".

g) Los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, entre otras cosas, manifestaron que el acusado cuando conducía se encontraba normal, que había bebido durante la cena "un par de vasos de vino" y vino y agua" y a partir de la 1'30 hasta las 3'35 un par de copas.

h) El Juez de Instrucción de Alzira, dictó sentencia "in voce", por la que absolvió al actor del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 430.bis a) 1º del Código Penal. Dicha resolución, apelada por el Ministerio Fiscal, ha sido revocada por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, cuyo Tribunal de Apelación no ha dispuesto de prueba distinta de la practicada ante el Juzgado de Instrucción.

Tercero.- La demanda considera que la resolución que se recurre ha infringido el derecho a la presunción de inocencia porque la prueba legalmente practicada, no posibilita, en términos racionales, la condena formulada. Se dice que la prueba de alcoholemia no se practicó en el modo y forma exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para que surta

Papel de Oficio— UNE A-4

efecto en juicio. De otro lado, el resto de la actividad probatoria desplegada no permite la conclusión condenatoria alcanzada en la sentencia.

Cuarto.- Por providencia del pasado 15 de febrero la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto, ha sostenido la representación del recurrente que no se da la causa de inadmisión propuesta por nuestra providencia puesto que la prueba de cargo apta y suficiente para destruir la presunción de inocencia sólo puede ser aquella que permite obtener una certidumbre que va más allá de la simple probabilidad y del mero juicio de verosimilitud. La certidumbre ha de obtenerse, además, de acuerdo con una deducción racional y lógica, cuyas líneas fundamentales, al menos, han de recogerse en la motivación. En el presente caso, sin embargo, la única prueba practicada, la de la declaración del acusado, se efectuó sólo ante el Juzgador de Instancia, no ante el Tribunal que impuso la condena contra la que se recurre. Además, y aprovechando el criterio mantenido por este Tribunal en su sentencia de 20 de diciembre de 1982, según el cual la imprecisión u omisión del "petitum" y de su fundamentación en la demanda inicial puede, en principio, subsanarse en el trámite de alegaciones previsto en el artículo 50 LOTC, sostiene la misma representación que la sentencia impugnada ha vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva, como ya se apuntaba en la demanda, puesto que la sentencia dictada en apelación no pondera todos los medios de prueba practicados y no motiva suficientemente la valoración que hace de las pruebas. Concluye el alegato la representación del recurrente con la cita "in extenso" de otra sentencia dictada por la misma Audiencia Provincial de Valen-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cia el 12 de mayo de 1987.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que basta con una somera lectura de la sentencia impugnada para apreciar que la misma está fundada en diversos elementos probatorios de los que se extraen, con un razonamiento ejemplar, las conclusiones que se estiman pertinentes. No existe tampoco duda alguna respecto de la posibilidad de que el Tribunal de Apelación valora las pruebas practicadas en primera instancia, por lo que es evidente que la demanda no ofrece indicio alguno de existencia de la vulneración constitucional que dice haberse cometido, carece manifiestamente de contenido constitucional y debe, en consecuencia, ser inadmitida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presente demanda de amparo se apoya sustancialmente, según se recoge en los Antecedentes, en la afirmación de que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente por haber sido éste condenado como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, previsto en el artículo 340 bis.a), 1º del Código Penal, en una sentencia dictada en ausencia de pruebas de cargo.

Tal afirmación no se corresponde, sin embargo, con lo ocurrido en el previo proceso judicial pues, con independencia de cuál sea el valor que deba darse al acta que recoge los resultados del "test" de alcoholemia cuando no comparecen en el acto de la vidsta los Agentes que lo efectuaron por no haberse solicitado su presencia como testigos en el juicio, al no cuestionarse en él, como en el presente caso ocurrió, ni el hecho de la verificación efectuada, ni sus circunstancias, ni sus resultados, lo cierto es que la sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

por la que se condena al recurrente, se apoya, fundamentalmente, en pruebas distintas a las del propio "test" y efectuadas en el acto mismo de la vista oral. Las declaraciones del acusado y de las personas que le acompañaban son utilizadas por el Tribunal sentenciador para valorar la probable verosimilitud de la imputación policial y afirmar la culpabilidad del Sr. Casabona Martínez en términos que no pueden considerarse, en modo alguno, lesivos de su derecho a ser presumido inocente.

Tampoco hay, claro está, vulneración de tal derecho por el hecho de que la valoración de las pruebas que ha hecho el Tribunal de Apelación difiera de la que hizo, en su día, el Juez de Instrucción de Alzira, pues como ya dijimos en nuestro auto de 3 de junio de 1985, recaído en el recurso de amparo 639/86, reiterando otros anteriores, "el Juez Superior tiene plena competencia para valorar libremente las pruebas practicadas en la instancia anterior, debiendo, en caso de discrepancia, prevalecer su criterio.

Segundo.- En este trámite, alega también el recurrente una presunta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque es cierto que, efectivamente, este trámite es momento adecuado para subsanar las omisiones e imprecisiones de que pudiera adolecer la demanda, como hemos dicho en muchas ocasiones, en otras muchas hemos afirmado también que no es, sin embargo, admisible introducir en él, como fundamento del amparo que se solicita, la afirmación de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales distintas a las ya denunciadas en la demanda.

Bastaría esta simple consideración para desechar la mencionada alegación de vulneración del derecho a la tutela

—Papel de Oficio— UNE A-4

judicial efectiva que ahora se nos hace y que, en modo alguno, puede entenderse ni siquiera aludida en la simple referencia que en el apartado c) de la demanda se hacía a las garantías contenidas en el artículo 24 de la Constitución. Pero es que, además, dicha alegación carece de la más mínima consistencia puesto que se reduce a afirmar la falta de motivación de una sentencia que, sean o no acertadas sus razones, materia ésta en la que nosotros no hemos de entrar, las ofrece de manera tan abundante y ordenada que, como afirma el Ministerio Fiscal, puede calificarse de ejemplar.

Tampoco desde este punto de vista la demanda tiene, en consecuencia, contenido que justifique nuestra decisión sobre el fondo.

Es por todo ello manifiesto que concurre la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) de la LOTC, por lo que la Sección acuerda la inadmisión de la demanda.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4